



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1227/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía la Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1227/2024

### Sujeto Obligado

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

### Fecha de Resolución

24/04/2024



### Palabras clave

Cédula, identificación fiscal, RFC, notificación, datos, contacto, vínculo electrónico.



### Solicitud

Copia de la cédula de identificación fiscal constancia de esa alcaldía, Registro Federal de Contribuyentes, Nombre de la alcaldía, idcif: (valida de información fiscal) y fundamento jurídico en donde el SAT otorgó la cédula fiscal. También los datos de esa alcaldía como dirección, teléfonos, mail, nombre del alcalde, teléfonos del alcalde (oficina), etc.



### Respuesta

Se proporcionaron dos vínculos electrónicos para atender los datos de la Alcaldía y de la persona Titular de la Alcaldía.



### Inconformidad con la respuesta

No se entregó la información, los vínculos proporcionados no sirven.



### Estudio del caso

El Sujeto Obligado atendió lo relativo a los datos de la Alcaldía mas no de la persona Titular de esta, los vínculos proporcionados sirven pero no dirigen directamente a toda la información; en vía de alegatos emitió 1 oficio pronunciándose por el RFC y la clave idcif del Gobierno de la Ciudad de México que le es aplicable al ser dependiente directamente de este, sin embargo, no lo remitió a quien es recurrente por el medio señalado.



### Determinación del Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.



### Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar el oficio señalado en vía de alegatos a quien es recurrente y copia de la Cédula de Identificación Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, así como pronunciarse sobre los datos faltantes del numeral 2 y pronunciarse por el numeral 3 de la solicitud .

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1227/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía la Magdalena Contreras, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074724000271**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	08
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>09</b>
PRIMERO. Competencia. ....	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
<b>RESUELVE</b> .....	<b>20</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía La Magdalena Contreras</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veintiséis de febrero<sup>1</sup> de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074724000271** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA DE ESTA ALCALDIA LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CDMX --EN RESPUESTA DICE QUE EL ENTE OBLIGADO ES EL TESORERO DEL MUNICIPIO Y/O EL SUB-SECRETRARIO DE EGRESOS DEL ESTE MUNICIPIO---TODA VEZ QUE LO QUE SE MUEVE ES RECURSO PUBLICO ANTE EL (SAT) --COMO EL*

<sup>1</sup> Teniéndose por presentada el treinta y uno de enero.

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

*PRESUPUESTO DE ESTA ALCALDIA ASI COMO TODO LO RELACIONADO A LOS COMPROBANTES ANTE EL (SAT) Y MAS ---  
POR LO TANTO REQUIERO LA INFORMACION PUBLICA Y YA NO LE DEN MAS VUELTAS A LO SOLICITADO*

-

*1-REQUIERO COPIA DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL CONSTANCIA DE ESTA ALCALDIA CON LOS SIGUIENTES DATOS*

*a) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES*

*b) NOMBRE DE LA ALCALDIA/MUNICIPIO*

*c) idCIF: (VALIDA DE INFORMACION FISCAL*

*2-DATOS DE ESTA ALCALDIA COMO DIRECCION-TELEFONOS MAIL (NOMBRE DEL ALCALDE) TELEFONOS DEL ALCALDE (OFICINA)ETC.*

*3-FUNDAMENTO JURIDICO EN DONDE EL SAT OTORGO LA CEDULA FISCAL.”*

*(Sic)*

**1.2 Respuesta.** El once de marzo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, los oficios No. **LMC/DGJyG/DEAJ/252/2024**, de veintinueve de febrero, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y **LMC/DGAF/452/2024** de veintinueve de febrero, suscrito por la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“ ...

- **252/2024:**

*“...me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el Manual Administrativo para este Órgano Político Administrativo, La Magdalena Contreras, lo correspondiente al contenido del numeral 1; incisos a y c; no es competencia de la Dirección General de Jurídico y Gobierno.*

*Con relación al numeral 2, así como al inciso b del numeral 1, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se encuentra registrada y puede ser consultada en el enlace <https://transparencia.mcontreras.gob.mx/> del Portal de Transparencia de este Órgano Político Administrativo, Alcaldía La Magdalena Contreras.*

*Asimismo, para atender el numeral 3, me permito hacer de su conocimiento que, con fundamento en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, la Dirección General Jurídica y de Gobierno, carece de atribuciones en materia fiscal, por lo que no es posible atender favorablemente este numeral*

...”

- **452/2024:**

“...mediante las cuales se solicitó:

[...]

2-DATOS DE ESTA ALCALDÍA COMO DIRECCIÓN.TELÉFONOS MAIL (NOMBRE DEL ALCALDE) TELEFONOS DEL ALCALDE (OFICINA) ETC.

[...] sic

De la información que obra en los archivos de las Unidades Administrativas adscritas a esta Dirección General a mi cargo, le informo que los datos solicitados por el particular, podrá consultarlos en la página web de este Órgano Político Administrativo, adjunto link: <https://mcontreras.gob.mx/directorio-alcaldia/>.





...” (sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El once de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“la respuesta no aplica porque su lik (enlace no abre) no sirve ---y si abriera no se me indica (orientacion) de en que numero de hoja -apartado,-inciso-sub-inciso-memorandum-fraccion y/o toda la indicacion para llegar a la respuesta--toda vez que su lik no sirve no abre---la informacion si no hay inconveniente me la manden poor el medio (electronico) a traves de la plataforma nacional de transparencia.” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Registro.** El **once de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1227/2024**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de **trece de marzo**,<sup>3</sup> se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el primero de abril mediante oficio No. **LMC/DGMSPyAC/SUT/367/2024** de misma fecha, suscrito por la Subdirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1227/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el trece de marzo de dos mil veinticuatro.



**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de trece de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, se advierte que remitió información en alcance a la respuesta el primero de abril vía *Plataforma*, mediante oficio No. **LMC/DGAF/719/2024** de veintisiete de marzo, suscrito por la Dirección General de Administración y Finanzas, en el que informa que ese Órgano Político Administrativo no se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, única y exclusivamente utiliza la clave de identificación GDF-971205-4NA del Gobierno de la Ciudad de México, y que la Coordinación de Alcaldía Digital informó parte de los agravios de quien es recurrente.

Asimismo le informo que, el Titular de la Coordinación de Alcaldía Digital, mediante oficio **LMC/DGAF/CAD/081/2024**, informó lo siguiente:

"...Cabe hacer mención que dicho link lo manda directo a la información requerida, misma que no se encuentra en ningún apartado, inciso, sub inciso, artículo, decreto, memorándum, número de página, etc..." (sic)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



No obstante, con dicha información no atiende la *solicitud* pues no cumple con los requisitos del criterio 07/21<sup>4</sup> emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona solicitante puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/8354>

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, pues no obra constancia en el expediente de haber remitido la información al correo electrónico de quien es recurrente, medio que eligió para notificaciones, aunado a que la información no atiende los requerimientos 1 e inciso b, 2 y 3, y por tanto, no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no le entregó la información pues el vínculo proporcionado no sirve.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que remitió nuevo oficio para atender la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

## CUARTO. Estudio de fondo.

### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

### II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información, pues el vínculo proporcionado no sirve.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó

1. Copia de la cédula de identificación fiscal constancia de esa alcaldía con los siguientes datos:

- a) Registro Federal de Contribuyentes
- b) Nombre de la alcaldía
- c) idcif: (valida de información fiscal)

2. Datos de esa alcaldía como dirección, teléfonos, mail, nombre del alcalde, teléfonos del alcalde (oficina), etc.

3. Fundamento jurídico en donde el SAT otorgó la cédula fiscal.

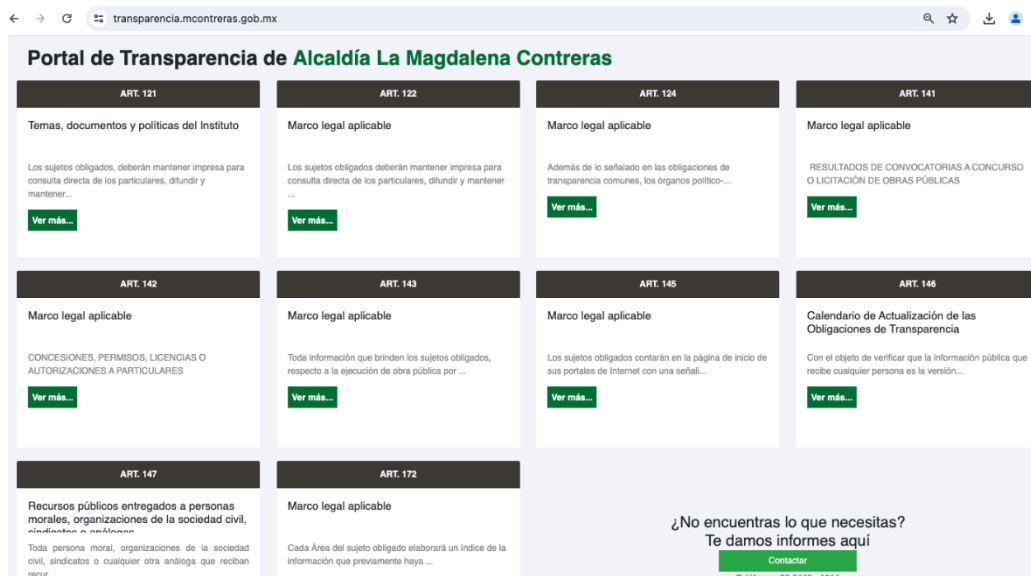
En respuesta el *Sujeto Obligado* informó a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que con relación al numeral 2, así como al inciso b del numeral 1, la información solicitada se encuentra registrada y puede ser consultada en el enlace <https://transparencia.mcontreras.gob.mx/> del Portal de Transparencia de ese Órgano Político Administrativo.



Además, la Dirección General de Administración y Finanzas, informó que respecto al numeral 2, podrá consultar los datos en la página web de ese Órgano Político Administrativo, en el link: <https://mcontreras.gob.mx/directorio-alcaldia/> y adjuntó dos capturas de pantalla ilegibles.

En vía de alegatos indicó que emitió nuevo oficio para indicar, que no cuenta con registro federal de contribuyentes y proporcionó la idcif del Gobierno de la Ciudad de México, señalando que actualmente es la que utiliza.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, pues el *Sujeto Obligado* proporcionó vínculos que si bien si sirven, estos no dirigen directamente a toda la información requerida, pues el primero lleva al Portal de Transparencia en donde se despliegan solo los artículos de la *Ley de Transparencia* relativos a las obligaciones de transparencia y el segundo únicamente dirige a los datos de la Alcaldía, como dirección, teléfono y correo electrónico, mas no así a los datos de la persona titular de la Alcaldía, como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:



## Directorio Alcaldía La Magdalena Contreras



### Alcaldía La Magdalena Contreras

Av. Álvaro Obregón 20, Barranca Seca,  
La Magdalena Contreras,  
10580 Ciudad de México, CDMX  
Teléfono: 55 5449 6001 y 55 5449 6003  
@mcontreras.gob.mx

### Oficina de la Alcaldía

Secretaría Particular

Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Comunicación Social



Ricardo Huerta  
Pastrana  
Secretario Particular



L.C.P. de Ciras y Eventos

Si bien en la etapa de alegatos se pronunció por el inciso a) y c) del numeral 1, no remitió dicha información a quien es recurrente.

Por otro lado, cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la LPACDMX, el diverso 286 del Código y conforme a la

Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”,<sup>5</sup> que en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1184/2024, la Alcaldía Milpa Alta proporcionó copia de la Cédula de Identificación Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, en virtud de ser el documento que atendería a lo solicitado y que es aplicable a las Alcaldías.

En virtud de ello, el *Sujeto Obligado* debió proporcionar dicha Cédula a quien es recurrente para atender el numeral 1, además del oficio señalado en vía de alegatos, así como por los datos faltantes del numeral 2 y pronunciarse por el numeral 3.

Cabe señalar que si la información se encuentra contenida en internet, deberá proporcionar el vínculo electrónico que dirija **directamente** a la información, o bien, proporcionar de manera clara y precisa todos los pasos a seguir para acceder a esta, ello, de conformidad con el criterio 04/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*.<sup>6</sup>

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues proporcionó información incompleta y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.<sup>7</sup>

Cabe señalar como hecho notorio que criterio similar se sostuvo por el Pleno de este *Instituto* al resolver el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1189/2024**, votado en sesión ordinaria de diez de abril, e **INFOCDMX/RR.IP.1182/2024** votado en sesión ordinaria de diecisiete de abril.

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá Notificar el oficio señalado en vía de alegatos a quien es recurrente por el medio elegido y remitir copia de la Cédula de Identificación Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, así como pronunciarse respecto de los datos faltantes del numeral 2 y 3 de la *solicitud*.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

---

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía La Magdalena Contreras en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.